

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD:86/2021

ACTORA: *****

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **86/2021**, promovido por la parte actora *****en contra de la nulidad del oficio número **OP/DG/1527/2021**, de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**; y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 34 y 35).

SEGUNDO. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda (foja 54).

TERCERO. Por acuerdo de veinticuatro de marzo del presente año, se tuvo en tiempo ampliando la demanda de nulidad y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que diera contestación; se reservó señalar hora y fecha para la audiencia de Ley (foja 61).

CUARTO. Mediante proveído de once de mayo del presente año, se declaró precluído el derecho de la autoridad demandada para dar contestación a la ampliación de demanda, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 65).

QUINTO. El uno de junio del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada y se les citó para oír

sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO.- Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones de **falta de acción y de derecho y de cosa juzgada**, en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda, quién señaló: que la actora carece de acción y derecho para reclamar la nulidad del oficio OP/DG/1527/2021, y que la pretensión que mediante esta vía se hace valer la actora ya fue objeto de análisis, estudio y sentencia (foja 42 vuelta).

En cuanto a la **excepción de falta de acción y derecho** se le dice que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna, conforme a su derecho

consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que **resulta improcedente** la excepción planteada.

Por lo que corresponde a la **excepción de cosa juzgada** se le hace saber que el oficio número OP/DG/1527/2021, de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, no ha sido objeto de análisis en diverso juicio, aún cuando la parte actora exhibe copia simple de la resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la cual solicitó la devolución de los descuentos aplicados a su pensión de jubilación de los meses de febrero y marzo del dos mil veinte, mismo que fue concedido y amparo y protección de la justicia federal de la justicia federal para efecto únicamente de la devolución del descuento a su pensión del mes de marzo, quedando intocados los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veinte. Mismos que ahora la parte actora *********, solicita mediante juicio de nulidad ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que **resulta improcedente** la excepción de cosa juzgada hecha valer por la autoridad demandada.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora ********* por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número OP/DG/1527/2021, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración le causan agravios al considerar que la autoridad demandada le negó la devolución a los descuentos hechos al fondo de pensiones correspondientes a los meses de febrero a septiembre del año dos mil veinte.

Ofreciendo como sus pruebas: 1. Documental pública. Consistente en el original del oficio número OP/DG/1527/2021, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; 2. Documental privada. Consistente en el acuse del escrito de fecha diecinueve de julio del presente año, dirigido al director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en el cual en la parte inferior derecha obra estampado un sello de recepción de fecha tres de agosto del año en curso; 3. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio número OP/DG/2405/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; 4. Documental privada. Consistente en copia simple de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo 306/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; 5. Documental privada. Consistente en copia simple de siete recibos de pago, expedidos por la Oficina de Pensiones del Estado, a favor de *********, relativos a los meses de marzo a septiembre del año dos mil veinte; 6. La instrumental de actuaciones; y 7. La presuncional legal y humana, las pruebas señaladas con el número del 1 a 5, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus encargos, y las pruebas 6 y 7 se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte la autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó: *“...SE NIEGA que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa, contenida en el oficio OP/DG/1527/2021, de fecha dieciocho de*

agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en copia certificada del acuse del dictamen de pensión por jubilación oficio OP/DG/2405/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; 2. Documental pública. Consistente en copia certificada del acuse del oficio OP/DG/1527/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dirigido a la ciudadana *****, y copia certificada de la notificación personal de fecha treinta de agosto del año en curso; 3. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo número 306/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, y acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; 4. La instrumental de actuaciones; y 5. La presunción legal y humana; las pruebas señaladas con el número del 1 a 3, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus encargos, y las pruebas marcadas con el número 4 y 5 se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, esta Sala realiza el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que se transcriban dichos conceptos, esto en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, en la página 830, de la novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En ese tenor, el actor argumenta en sus conceptos de impugnación, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de fundamento y motivación resulta ser inconveniente e inconstitucional el acto administrativo.

En ese sentido, es importante destacar que el actor *********, mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, ante el Director de Pensiones del Gobierno del Estado, solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su pensión por jubilación en concepto de fondo de pensiones le fueron descontados del mes febrero al mes de septiembre de dos mil veinte.

Por ello, mediante oficio número OP/DG/1527/2022, de dieciocho de agosto del dos mil veintidós, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dio contestación al escrito de la actora en el que le indicó que: *“es obligación ineludible de esta autoridad cumplir con el interés público porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de seguridad jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho, constitucional y democrático; (...) m representada se encuentra impedida legalmente, para obsequiar su petición como procedente...”*

Por lo que respecta a la pretensión de la actora consistente en que se le haga la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación por concepto de fondo de pensiones, por el periodo comprendido del mes febrero al mes de septiembre del año dos mil veinte, anexando como pruebas copias simples de los talones de pago que obran de la foja 27 a la 33; sin embargo, tal y como lo refiere el artículo 280, de la Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, que establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción...”* se advierte que el talón de pago del mes de febrero del año dos mil veinte, no lo acompaña, por lo que no consta que fue efectuado el descuento a su pensión por jubilación a la parte actora del citado mes. Así como, previo el análisis del acto impugnado, tampoco se hará la devolución del descuento efectuado a su pensión por jubilación respecto al mes de marzo del año dos mil veinte, ya que sí fue efectuada la citada devolución tal y como lo manifestó la parte actora expresamente en su escrito de demanda en la narración de sus hechos en el punto ocho.

Ahora, debemos considerar que los descuentos hechos al monto de la pensión jubilatoria es indebida y viola su derecho humano a la igualdad, al dejarse de tomar en cuenta que la jubilada ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, es decir, para gozar de su jubilación y al estarse realizando el descuento del 9% de su pensión para incrementar el fondo respectivo esto resulta ser inconveniente e inconstitucional.

Cabe destacar que mediante Decreto número 2772, de veintitrés de octubre del dos mil veintiuno, **fueron derogadas** las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establecía la aportación de los jubilados o pensionados del 9% de su pensión al Fondo de Pensiones, sin embargo, y **al haber sido derogados** los citados preceptos legales, procede hacer la devolución a la actora ********* de las cantidades que indebidamente le fueron descontadas a su

pensión por jubilación correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veinte.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2007629, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512 **declaró inconstitucionales** los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, con el rubro y texto siguientes:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

Cabe destacar que aún cuando no fue demandada el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, está obligada a dar cabal cumplimiento a esta sentencia conjuntamente con la autoridad demandada Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca en los términos que en líneas posteriores se emiten.

Al caso es aplicable por identidad jurídica el criterio de jurisprudencia, con número de registro 208849, de la octava época, Tesis: II.1º.P.A.153 K, en materia común, bajo el rubro y texto siguiente: **“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica

que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución”.

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta juzgadora procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, quien es el apoderado legal del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado:** **a)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio **OP/DG/132/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós; **b)** Se le devuelvan a la accionante las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de Fondo de Pensiones, del mes de abril al mes de septiembre del año dos mil veinte.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, y 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia alguna, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número **OP/DG/1527/2021**, de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en los incisos a) y b) del último párrafo del considerando **quinto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que las labores lo permitieron. -----